

aviso oportuno á quien corresponda al comenzar la primera zafra.

9ª La presente concesión podrá ser traspasada totalmente ó en partes á cualquier individuo ó compañía; pero en ningún caso este derecho puede hacerse extensivo á ninguna nación extranjera.

10. Las dificultades que se susciten con motivo de esta concesión serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, el 29 del mes de Setiembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—**Cordero.**

Núm. 3461.—DECRETO del P. E. liberando de derecho de exportación hasta el 31 de Diciembre todo el tabaco que se embarque por los puertos habilitados de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la depreciación que ha sufrido la hoja del tabaco en los mercados alemanes, aconsejaba dictar medidas que mejorasen la condición ruinoso á que quedaban reducidos los cultivadores de dicha hoja;

Considerando: que en mi visita oficial al Cibao, juzgué oportuno, al apreciar esas circunstancias, dictar medidas de carácter provisional, que protejieran á los cultivadores de aquel fruto;

Considerando: que el medio más adecuado á esos fines, era liberar del impuesto de exportación el tabaco de la presente cosecha, por cuya razón dispuse la exoneración provisional de derecho á dicho producto desde el 1º de Agosto próximo pasado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. único: Confirmar en todas sus partes las disposiciones provisionales dictadas en fecha 1º de Agosto del presente año, quedando, desde la citada fecha, libre de derecho de exportación el tabaco en rama que se embarque por los puertos habilitados de la República.

§ Los efectos del presente Decreto cesarán el 31 de Diciembre próximo venidero.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Octubre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3462.—DECRETO del P. E. derogando el artículo 1º de Decreto de dicho P. E. de fecha 4 de Julio de 1893, relativo á la depreciación de la plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que circunstancias anormales del orden económico-administrativo, aconsejaron al Gobierno tomar una resolución que pusiera los intereses públicos, seriamente amenazados por la depreciación de la plata, al abrigo de especulaciones ruinosas; en cuya virtud, dictó el Gobierno su decreto de fecha 4 de Julio de 1893, por el cual se estableció un derecho fiscal á la plata que se importara por los puertos de la República;

Considerando: que habiendo cesado en parte, aquel malestar económico, con las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo á ese respecto, urge tomar providencias oportunas que desentranben la libertad del tráfico comercial;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,